

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 193

RADICACIÓN: 2022-479

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós  
(2.022)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderado Judicial por **JERSON DAVID CHILITO CAMPO, y ANA MILENA SOLARTE HOYOS**, mayores de edad y vecinos de Cali.

**II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** JERSON DAVID CHILITO CAMPO, y ANA MILENA SOLARTE HOYOS, contrajeron matrimonio civil, el día 9 de octubre de 2.009 en la Notaria Segunda de Popayán, Cauca, registrado bajo el Indicativo Serial 4365806. **2.** Dentro del matrimonio no hay hijos menores de edad. **3.** La sociedad conyugal que conformaron por el hecho del matrimonio se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges, encontrándose en entero y cabal juicio, de forma libre y espontánea, han decidido divorciarse por mutuo consentimiento, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Al efecto, han convenido que no habrá obligaciones alimentarias entre sí, y la residencia será separada.

Con tal sustento factual, solicitan: **1.** Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Se disponga lo relativo al acuerdo a que llegaron **4.** Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil, y la expedición de copias de la misma.

**III. DISCURRIR PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1128 de fecha 14 de octubre de 2022, y se le impartió la ritualidad procesal correspondiente, cumplido lo cual se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Segunda de Popayán, Cauca, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*<sup>1</sup>

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevivientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

---

<sup>1</sup> Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib. Colombiana 1.883

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"<sup>2</sup>

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C., y se aprobará el convenio establecido, a excepción de la residencia separada por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído entre **JERSON DAVID CHILITO CAMPO, y ANA MILENA SOLARTE HOYOS**, el día 9 de octubre de 2.009 en la Notaria Segunda de Popayán, Cauca, acto protocolizado mediante la Escritura Pública No. 2.405 e inscrito bajo el Indicativo Serial 4365806. En consecuencia, QUEDA DISUELTO el contrato matrimonial.

**SEGUNDO. APROBAR** el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligación alimentaria entre los divorciados.

**TERCERO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo

<sup>2</sup> Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

**SEXTO. ORDENAR** la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

**SÉPTIMO. ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No.191

Fecha: 9 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario